



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-856-SPA-496
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12148 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-856-SPA-496 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El presunto maltrato de un ejemplar canino tipo pitbull color blanco que se encuentra permanentemente encadenado en un terreno, la situación lleva un año, por lo que el animal presenta heridas en el cuello (...) se observa que solo hay un traste, desconoce si es de agua o de alimento (sic) (...) [Hechos que tienen lugar en Privada 5 de Mayo sin número, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

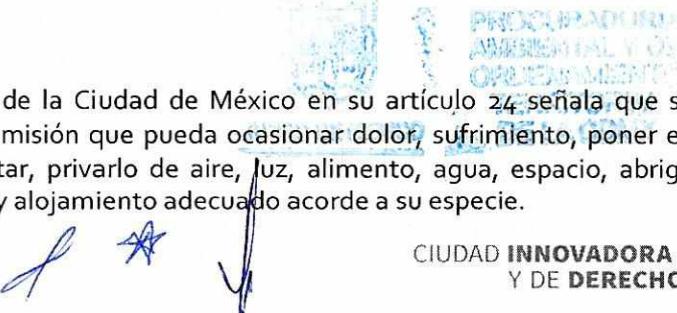
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

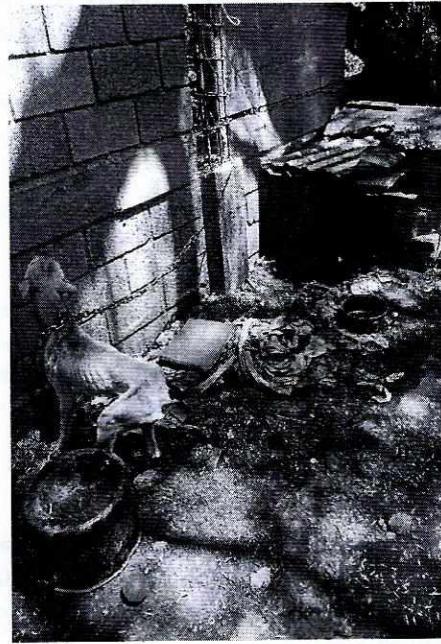
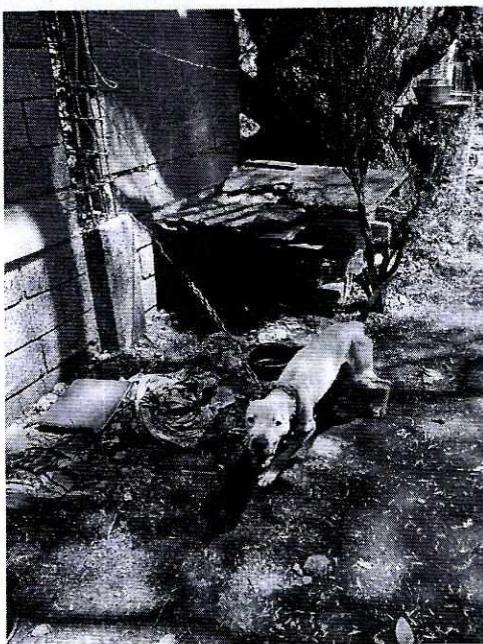


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-856-SPA-496
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12148 -2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio denunciado, constató la existencia de un ejemplar canino, de raza pitbull, el cual estaba atado a una cadena, refirió la poseedor del inmueble que el motivo por el cual había encadenado al cánido debido al reclamo de una persona que pasó y le dijo que el cánido era agresivo; en el momento de la visita se constató que el ejemplar presentaba una condición muy delgada, no presentaba lesiones evidentes, se observaba un recipiente de agua y una casa para resguardarse de la intemperie. Asimismo el poseedor del cánido refirió que no estaba desparasitado, ya que se le alimentaba dos veces al día y el cánido no ganaba peso; por lo que personal de esta Entidad le solicitó que se le brindara los cuidados necesarios de bienestar animal, y por ende se le daría seguimiento a efecto de que el cánido subiera de peso.



En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio de los hechos denunciados, donde se constató la existencia del ejemplar canino, el cual presentaba una condición corporal ideal, toda vez que no se observan sus costillas como en la primera visita, al cual no se le observaron lesiones evidentes en el cuello y cuenta con un alojamiento de acuerdo a su talla, el cual le permite protegerse de la intemperie, se observó que contaba con alimento y agua; el responsable del cánido refirió que le han dado la atención médica requerida, de igual forma señaló que amarra al perro debido a que es agresivo y ya que no tiene zaguán en su domicilio tiene temor de que lastime a alguien; se observó que la longitud de la cadena es de aproximadamente 3.5 metros, lo cual le permite desplazarse y tener buena movilidad; por lo que se le exhortó a que lo paseara en horarios y lugares no concurridos a efecto de evitar que tenga problemas conductuales.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CONATO DE LIMA
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-856-SPA-496
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12148 -2019



En virtud de lo anterior y derivado a que esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario con el poseedor del cánido, a efecto de que le diera los cuidados de bienestar animal, sobre todo de que el cánido subiera de peso, situación que corroboró en reconocimiento de hechos y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Privada 5 de Mayo sin número, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco, se constató la existencia de un ejemplar canino de raza pitbull, el cual se encontraba en una condición corporal delgada, debido a que no se le proporcionaba el alimento necesario, además de que se encontraba encadenado.
- Mediante cumplimiento voluntario, el poseedor del ejemplar canino le dio la atención médica necesaria y le proporcionó el alimento suficiente, con lo cual en visita de reconocimiento de hechos personal de esta Entidad constató que el ejemplar canino había recuperado su peso y se le exhortó a que los paseara en lugares y horarios pocos concurridos a efecto de evitar problemas conductuales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-856-SPA-496
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12148 -2019

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

P.A.
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/VBH/HRE

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 4 de 4